

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2022-00156-00

Accionante: VICKY PRIETO LÓPEZ
Accionado: LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por VICKY PRIETO LÓPEZ, en la que se acusa la vulneración de los derechos a la vida digna, mínimo vital e igualdad.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó la accionante que es una persona en condición de discapacidad múltiple (física y cognitiva), con analfabetismo, es madre cabeza de hogar, precisando que radica la presente acción con ayuda de un tercero.

Señaló que en el año 2019 Compensar EPS le decreto el 50.3% de porcentaje de pérdida de capacidad laboral y por tanto no ha podido tener un trabajo estable.

Se acercó a certificar su estado de discapacidad y fue ante la entidad convocada y abrió la ficha de focalización No. 1518301, para personas discapacitadas, pero nunca le fue acreditado en el sistema tal condición.

En múltiples ocasiones se ha acercado a los centros operativos locales de Kennedy para ser beneficiada con el programa “fortalecimiento de las

oportunidades de inclusión de personas con discapacidad, sus familias y cuidadores-as en Bogotá”, sin embargo nunca le han dado respuesta positiva, pues la ficha de focalización sigue abierta y le indican que está en lista de espera.

El 7 de octubre de 2021 radicó petición, a la que le respondieron, que era titular de un bono canjeable por alimentos para personas con discapacidad de la niña Daniela Valentina Acero Prieto, quien de igual manera se encuentra en el proyecto, “fortalecimiento de las oportunidades de inclusión de personas con discapacidad, sus familias y cuidadores-as en Bogotá” desde el 06/02/2020.

Por tanto, en razón a que el 6 de febrero de 2022 su hija Daniela Valentina cumplió 18 años se iniciaron los trámites a través de derecho de petición para que ella sea la titular de ese canjeable. El 02 de mayo su hija firmó acta de compromiso donde quedó como titular del bono canjeable y en la misma fecha preguntó por su bono y le indicaron que eso estaba en unos tres años porque seguía en lista de espera, lo cual hace desmejorar su salud puesto que sus dolencias le impiden trabajar.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se ordene a la convocada a otorgar de inmediato el bono canjeable por alimentos para personas en condición de discapacidad.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 11 de mayo de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y a los vinculados COMPENSAR EPS y ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SUBDIRECCION LOCAL PARA LA INTEGRACION SOCIAL DE KENEDDY y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- GERMAN DAVID GARCÍA CÁRDENAS, actuando en calidad de apoderado de la **CAJA DE COMPENSACIÓN COMPENSAR** autorizado para funcionar como Compensar Entidad Promotora de Salud, indicó que la accionante se encuentra activa en su plan desde el 11 de mayo de 2022 en calidad de pensionada por sustitución con ingresos mensuales de \$500.000, con un diagnóstico de Fibromialgia a la que se le prescribió tratamiento médico adecuado, para el manejo de su patología, con calificación por pérdida de capacidad labora de 50.3%. En ese sentido peticionó la desvinculación del presente tramite pues no se encuentra facultada en la causa por pasiva para atender las pretensiones de la Señora VICKY PRIETO LOPEZ.

-ELSA VICTORIA ALARCÓN MUÑOZ, en calidad de apoderada general del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, alegó la falta de legitimación por activa por cuanto lo requerido por la accionante es competencia de la Secretaria Distrital de Integración Social, toda vez que no es la entidad encargada de realizar las actuaciones administrativas solicitadas o pretendidas por la parte actora.

-LINA MARÍA SACHEZ ROMERO, en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica de la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, expuso lo conocido, y precisos que el 2 de mayo de 2022 actualizo la información de la accionante en la ficha de focalización 158301 quedando identificada como persona con discapacidad múltiple con base en el certificado de discapacidad dado por la Secretaria de Salud del 22 de junio de 2021, pese que no contaba con los soportes requeridos para ello. Enseñó como es el proceso que se debe cumplir para acceder a dicho beneficio, por lo cual advierte que no es inmediata por la alta demanda, además que hay una lista de espera y asignación de cupo que dependen de los criterios de focalización y priorización y advirtió que una vez verificado el Registro Único de Afiliados se evidencia que la accionante se encuentra en régimen contributivo y presuntamente recibe una pensión, lo cual debe ser verificado, dado que por la resolución de los beneficiarios no pueden tener ingresos superiores a un SMLV. Por lo tanto, están en espera del procesamiento de la información recolectada a fin de verificar el puesto que ocuparía en la próxima lista de potenciales beneficiarios a nivel distrital.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos a vida digna, mínimo vital e igualdad del accionante al endilgársele que el accionado SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL no le ha otorgado el bono canjeable por alimentos para personas en condición de discapacidad.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. VICKY PRIETO LÓPEZ, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho a la vida es inherente al ser humano, lo que se pone de presente en el hecho de que sólo hay que existir para ser titular del mismo. El Estatuto

Fundamental protege el derecho a la vida y dicha garantía tiene lugar cuando quiera que se afecte su goce sin importar el grado de afectación. Este derecho fundamental es uno de aquellos inalienables de la persona cuya primacía reconoce el artículo 5o. de la Constitución, lo que hace que ellos vinculen al Estado en dos sentidos: en la de su respeto y en la de su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos, y a crear las condiciones indispensables para que tenga cabal observancia y pleno cumplimiento.

DERECHO AL MINIMO VITAL-Se deriva de los principios de Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.¹

PERSONAS CON DISCAPACIDAD-Capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas en todos los aspectos de la vida y el Estado debe asegurar a estas personas el acceso al apoyo requerido para su ejercicio.²

Por otro lado, en cuanto al principio de subsidiariedad, De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional³ , en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

¹ C.Const Sentencia T 716 DE 2017

² C.Const Sentencia T-339 DE 2019

³ Confróntese con las sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las sentencias T-731, T-677, T-641 y T426 de 2014, entre otras.

“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”

“DECRETO 2591 DE 1991

ARTÍCULO 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”.

La Corte también ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior”.⁴

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte ha indicado:

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, 3 Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). 5 no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”. 5

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

D. Caso en concreto.

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas, y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para reclamaciones como la que aquí formula la accionante. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere. De ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

En consecuencia, el Despacho advierte que la accionante de la presente acción, es una persona de especial protección por su discapacidad múltiple que determinó la Secretaria de Salud y por tanto, se hace procedente entrar a analizar la misma.

Sin embargo, al entrarse a analizar los derechos fundamentales invocados como vulnerados "*vida digna, mínimo vital e igualdad*" no encuentra este Despacho afectación alguna de los mismo por parte de la convocada, por cuanto, la accionante no acreditó la vulneración a su mínimo vital, ya que por el contrario se evidenció por parte de la EPS Compensar, que la misma se encuentra activa en calidad de pensionada por sustitución con ingresos mensuales de \$500.000., además, no alegó, ni acreditó tampoco la vulneración del derecho de igualdad, pues ni en el escrito de tutela ni en la respuesta de la entidad accionada se anunció caso similar alguno que haya tenido trámite distinto o preferencial, sino por el contrario, se enseñó por parte de la Secretaria de Integración Social, que la accionante ya se encuentra identificada como persona con discapacidad múltiple y que se encuentra en trámite el procesamiento de la información recaudada a fin de verificar si cumple los requisitos o no, para el beneficio al que quiere acceder del el bono canjeable por alimentos para personas en condición de discapacidad, puesto que ello no es de inmediato, por cuanto se debe cumplir un procedimiento, sumado a que hay una lista de espera y asignación de cupo que depende de los criterios de focalización y priorización, lo cual, mediante la presente acción no pueden ser alterados, dado que ello si entraría a vulnerar el derecho a la igualdad de las demás personas que como la accionante se encuentran en el mismo trámite.

Por último, se dispondrá la desvinculación de COMPENSAR EPS y ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SUBDIRECCION LOCAL PARA LA INTEGRACION SOCIAL DE KENEDDY y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **VICKY PRIETO LÓPEZ**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79defc0d3bafa5db001f56bc4fc841f2a6422e95892512becdaf845bb6eab863**

Documento generado en 24/05/2022 02:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>